



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00184 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito – Crearcoop Nit. 890.981.459-4
Demandado:	Mario de Jesús Patiño Velásquez y otra
Asunto:	Ordena oficiar para entrega de dineros

1. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el 30 de enero de 2023 por Icarus.com.co SAS en calidad de prestadora de servicios de Colpensiones, mediante el cual solicita que se confirme el registro de la medida cautelar para el proceso de la referencia y así poder proceder con la consignación de los títulos judiciales en el Banco Agrario
2. Verificado el proceso se encuentra que este está terminado por pago total de la obligación desde el 21 de agosto de 2019 y en consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el en el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al señor Mario de Jesús Patiño Velásquez y que fue comunicado al cajero pagador mediante oficio N° 1691 y al cual Colpensiones contestó que a partir del mes de septiembre efectiva en octubre de 2019 se procedería con la novedad de levantamiento de la medida cautelar.
3. Ahora, revisado el portal del Banco Agrario se advierte que no existen títulos judiciales para este proceso, sin embargo, se ordena oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a fin de que procedan con la entrega directamente al señor Mario de Jesús Patiño Velásquez, de los dineros que hubiesen sido retenido en razón al embargo decretado por este Juzgado para el proceso de la referencia, pues se reitera el proceso ya encuentra terminado por

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00184 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito –Crearcoop- con Nit. 890.981.459-4
Demandado:	Mario de Jesús Patiño Velásquez y otra
Asunto:	Ordena oficiar para entrega de dineros

pago total de la obligación y por lo que no es procedente consignarlos a la cuenta del Juzgado.

4. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que procedan a realizar la entrega de los dineros al señor Mario de Jesús Patiño Velásquez.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cee84faeed2a9ecc34f63e527543fa8b6c029c33db1df41365e9f6b47a2878a**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00722 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Cedente:	Sew Eurodrive Colombia Ltda.
Cesionario:	Santander Operations SAS
Demandado:	Ocelote Mineral SAS hoy Red Eagle Mining de Colombia SAS
Asunto:	Corrige auto de fecha 09 de febrero de 2023

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral cuarto del auto de fecha 23 de febrero de 2023 el cual quedará así:

Cuarto. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Sew Eurodrive Colombia Ltda en calidad de cedente y Santander Operations SAS en calidad de cesionario en contra de Ocelote Mineral SAS hoy Red Eagle Mining de Colombia SAS.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300593a8c570b3c7e0b30a47a39492d8992061665bdd21beb8b77ee76807599a**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00758 00
Proceso:	Prueba Anticipada
Demandante:	Sixto Abel Polanco Loaiza
Demandados:	German Alonso Botero Ospina
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por el solicitante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar al señor German Alonso Botero Ospina C.C. 98.631.349, Representante Legal de la Empresa Instintos Underwear SAS. Con Nit. 900.800.972-1, o quien haga sus veces al momento de la notificación, se sirva exhibir los libros contables desde el año 2016 hasta la fecha, en caso de no tener libro contable, se exhiban los documentos donde conste copia autentica del balance de la empresa (los activos, los pasivos y el patrimonio de la señalada sociedad); las declaraciones de renta del año 2016, 2017, 2018 (si la han presentado para la fecha de respuesta); y la copia auténtica de las actas en que conste los acuerdos aprobados por la Asamblea o Junta de Socios. (Artículo 236 del C. G. del Proceso).

Segundo. Por la Secretaría se remitirá copia de este proveído vía correo electrónico al señor German Alonso Botero Ospina C.C. 98.631.349, Representante Legal de la Empresa Instintos Underwear SAS; (instintosunderwear@gmail.com) con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7b63c72d0a0b69dbd05b4acd0cf6dfd3c0f243894faf42f12b185854055df**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00097 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inmobiliaria e Inversiones PA Y SAS
Demandado:	Dilson Alberto Pulido Roa y otros
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Inmobiliaria e Inversiones PA Y SAS y en contra de Dilson Alberto Pulido Roa, William Alexis Roa Hinestroza y Basilisa Roa Hinestroza.

Segundo. No se expedirá oficios de levantamiento de medidas de embargo, toda vez que, no se perfeccionó ninguna medida cautelar, teniendo en cuenta que, el embargo del inmueble identificado con M.I. No. 001-1065298 fue levantado con el fin de inscribir la medida de embargo de un proceso ejecutivo hipotecario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Tercero. Cancelar la comisión que le fuere encomendada al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín, que le correspondiere a dicho Despacho por reparto mediante acta con secuencia No. 2060, comunicada a través del despacho comisorio N° 098 de fecha 16 de septiembre de 2022, consistente en el secuestro del inmueble identificado con M.I. No.001-1065298.

3.1. Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro no ha sido practicada, conforme con lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, no se ordenará dejar la misma a disposición del proceso ejecutivo hipotecario.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00097 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inmobiliaria e Inversiones PA Y SAS
Demandado:	Dilson Alberto Pulido Roa y otros
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ee5b1b1a113e62622a5d9dd5641fdc527a27e4fd1dfd98645b696c0758e477**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicados:	5001 40 03 012 2021 00275 00
Proceso:	Ejecutivo Conexo al radicado 2018-00217
Demandante:	Silvia Castro Hoyos
Demandado:	Sor Lorena Correa Pineda y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo conexo de la referencia promovido por Silvia Castro Hoyos en contra de Sor Lorena Correa Pineda, Wilson Pineda Gómez y Obra Final Contratistas SAS.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 25 de mayo de 2021 y por considerar que la Sentencia del 20 de enero de 2021 proferida por este Despacho en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2018 00217 00 cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. Los señores Sor Lorena Correa Pineda, Wilson Pineda Gómez y Obra Final Contratistas SAS fueron notificadas por estados en los términos del inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicados:	5001 40 03 012 2021 00275 00
Proceso:	Ejecutivo Conexo al radicado 2018-00217
Demandante:	Silvia Castro Hoyos
Demandado:	Sor Lorena Correa Pineda y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 *ibídem*, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2021 en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2018 00217 00.

Radicados:	5001 40 03 012 2021 00275 00
Proceso:	Ejecutivo Conexo al radicado 2018-00217
Demandante:	Silvia Castro Hoyos
Demandado:	Sor Lorena Correa Pineda y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2021 en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2018 00217 00, contiene una obligación expresa, clara y exigible a los señores Sor Lorena Correa Pineda, Wilson Pineda Gómez y Obra Final Contratistas SAS, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que la sentencia referenciada contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma total de \$167.000.

En razón a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Radicados:	5001 40 03 012 2021 00275 00
Proceso:	Ejecutivo Conexo al radicado 2018-00217
Demandante:	Silvia Castro Hoyos
Demandado:	Sor Lorena Correa Pineda y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Silvia Castro Hoyos y en contra de Sor Lorena Correa Pineda, Wilson Pineda Gómez y Obra Final Contratistas SAS en los términos del mandamiento de pago librado el 25 de mayo de 2021.

Segundo. Condenar en costas a Sor Lorena Correa Pineda, Wilson Pineda Gómez y Obra Final Contratistas SAS las cuales deberán ser canceladas por partes iguales a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$167.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que apruebe la liquidación de costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cb0e9a18556b79a4675a86e2f6971efc90f0c20945ca3c32fc4135fec6aa13**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00481 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	Cesar de Jesús Gómez Zuluaga
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Scotiabank Colpatria S.A en contra de Cesar de Jesús Gómez Zuluaga.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 9 de julio de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Cesar de Jesús Gómez Zuluaga fue notificado de la providencia que libró el mandamiento de pago mediante aviso entregado el día 13 de septiembre de 2021 bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00481 00
Proceso:	Ejecutivo minima cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A
Demandada:	Cesar de Jesús Gómez Zuluaga
Asunto:	Ordena Seguir adelante

proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00481 00
Proceso:	Ejecutivo minima cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A
Demandada:	Cesar de Jesús Gómez Zuluaga
Asunto:	Ordena Seguir adelante

elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 5775273692, a través del cual el señor Cesar de Jesús Gómez Zuluaga promete incondicionalmente pagar a la orden de Scotiabank Colpatría S.A las sumas de \$ 49.548.176.58 como capital, \$12.899.802.11 como intereses remuneratorios, más los intereses de mora sobre la obligación mencionada.
- b. Pagaré N°4831000284070056, a través del cual el señor Cesar de Jesús Gómez Zuluaga promete incondicionalmente pagar a la orden de Scotiabank Colpatría S.A las sumas de \$ 15.156.633 como capital, \$880.270 como intereses remuneratorios, más los intereses de mora sobre la obligación mencionada.
- c. Scotiabank Colpatría S.A (demandante).

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré Nro. 5775273692 y el pagaré Nro. 4831000284070056, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Cesar de Jesús Gómez Zuluaga observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dichos pagarés cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00481 00
Proceso:	Ejecutivo minima cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A
Demandada:	Cesar de Jesús Gómez Zuluaga
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$7.900.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que aporte la totalidad de los documentos relacionados con la solicitud de cesión del crédito

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa de ahorro y crédito Cootradepartamentales y en contra de Cesar de Jesús Gómez Zuluaga, en los términos del mandamiento de pago librado el 9 de julio de 2021.

Tercero. Condenar en costas a José Olivero Jaramillo Villa, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$7.900.000.

Cuarto. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00481 00
Proceso:	Ejecutivo minima cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A
Demandada:	Cesar de Jesús Gómez Zuluaga
Asunto:	Ordena Seguir adelante

hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ff96a5bb6b3fac168898feeaa686a2d005ff4d010d5fa9c4fd2f9ada39cd48**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0078400
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Yessika María Hernández Peláez
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación, (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Banco Finandina SA en contra de Yessika María Hernández Peláez.

Segundo. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y con observancia de lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54bd7ff940b295df6bb5708e7ad81c4ca0cd923d5dca3bc693b9164a9aae775**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00805 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Giovanny Mora Jiménez
Demandado:	Luz Elena Cortes Loaiza
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Giovanny Mora Jiménez y en contra de Luz Elena Cortes Loaiza.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 18 de agosto de 2022 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La demandada Luz Elena Cortes Loaiza fue notificada de la providencia que libró el mandamiento de pago mediante notificación personal realizada a través de apoderado judicial y en la secretaria del Despacho el día 11 de enero de 2023, bajo los parámetros del artículo 291 del Código General del Proceso.

1.3. Mediante correo electrónico del 18 de enero de 2023 se arrió al Despacho en la que no se propuso medio exceptivo alguno, ni se allegó prueba del cumplimiento de la obligación, máxime que reconoció la deuda en la acreencia adquirida con la parte actora, por lo tanto, se incorpora sin mayor pronunciamiento.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00805 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Giovanny Mora Jiménez
Demandado:	Luz Elena Cortes Loaiza
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 *ibídem*, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00805 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Giovanny Mora Jiménez
Demandado:	Luz Elena Cortes Loaiza
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. Pagaré N°79709572 a través del cual Luz Elena Cortes Loaiza promete incondicionalmente pagar a la orden de Giovanny Mora Jiménez la suma de \$22.821.000 más los intereses de mora.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 79709572, consta una obligación expresa, clara y exigible Luz Elena Cortes Loaiza, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00805 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Giovanny Mora Jiménez
Demandado:	Luz Elena Cortes Loaiza
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.053.900.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Giovanny Mora Jiménez y en contra de Luz Elena Cortes Loaiza, en los términos del mandamiento de pago librado el 18 de agosto de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Luz Elena Cortes Loaiza, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 2.053.900.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00805 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Giovanny Mora Jiménez
Demandado:	Luz Elena Cortes Loaiza
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Sexto. Informar a la parte actora que la medida cautelar de embargo de remanentes, fue decretada mediante auto del 2 de diciembre de 2022 y fue comunicada al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2022 –archivos 11 y 14 del expediente digita-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ed6510e7edabf817002828922fa67de74f3cbe503ace21e6b79737d47737b**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00975 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Francisco Javier Zapata Ortega
Demandado:	Yony Alexander Bedoya
Asunto:	Termina trámite por carencia de objeto

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante informando que se realizó diligencia de abandono del inmueble el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia de objeto el trámite instaurado por Francisco Javier Zapata Ortega en contra de Yony Alexander Bedoya.

Segundo. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b4c5a9fa6e5f90a8fc62542c4397edeb555ab5346225ec1020ebda2ebc30d**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01128 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Martha Lucia Correa
Demandado:	Elida Yohaida Velásquez Vélez y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto admisorio y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Martha Lucia Correa en contra de Elida Yohaida Velásquez Vélez y Maritza Aguirre Rojas con fundamento en el Pagaré N°79138168 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 65.000.000 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de septiembre de 2022-día siguiente al señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01128 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Martha Lucía Correa
Demandado:	Elida Yohaida Velásquez Vélez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Santiago Callejas Velásquez portador de la T. P. N°281.462, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010494b4cdd62e181673955ccd768d3d6ada0752e02b9d186dca4d050fd3a13d

Documento generado en 06/03/2023 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01140 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Juan Fernando Cock Vásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente SA y en contra del señor Juan Fernando Cock Vásquez con fundamento en el Pagaré suscrito el 28 de marzo de 2017 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 16.295.311.45 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 968.949.68 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 14 de junio de 2022 hasta el 21 de hasta el 9 de septiembre de 2022, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de septiembre de 2022—día siguiente al del vencimiento de las

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00647 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Claudia Amparo Tamayo Sepúlveda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 16.295.311.45 conforme lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, portadora de la T. P. N° 240.614, en los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916cb13fed283cfa4f75cc0c0f9efcdf0cb115616a8098989fb11471baaaeb66**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01140 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA NIT 890.300.279-4
Demandado:	Juan Fernando Cock Vásquez C.C 1039451198
Asunto:	Requiere Información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 9º y 599 del Código General del Proceso, así como 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Juan Fernando Cock Vásquez C.C 1039451198

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria cumpliendo las funciones del oficio 195 para que informe lo solicitado (notificaciones@transunion.com).

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c244164498cecc69b8284eea841f257cb11064a600298e390100df83d7171e3d3**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01149 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Álvaro Mauricio Vanegas Posada
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Occidente SA y en contra de Álvaro Mauricio Vanegas Posada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 16 de noviembre de 2022 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a Álvaro Mauricio Vanegas Posada por correo electrónico remitido el 17 de enero de 2023 y bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01149 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Álvaro Mauricio Vanegas Posada
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 *ibídem*, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01149 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Álvaro Mauricio Vanegas Posada
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré suscrito el 28 de mayo de 2021 a través del cual Álvaro Mauricio Vanegas Posada promete incondicionalmente pagar a la orden del Banco de Occidente SA la suma de \$ 25.283.111.48 más los intereses corrientes y de mora.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Banco de Occidente SA.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré suscrito el 28 de mayo de 2021, consta una obligación expresa, clara y exigible a Álvaro Mauricio Vanegas Posada, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01149 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Álvaro Mauricio Vanegas Posada
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.606.700.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor del Banco de Occidente SA y en contra de Álvaro Mauricio Vanegas Posada, en los términos del mandamiento de pago librado el 16 de noviembre de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Álvaro Mauricio Vanegas Posada, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 2.606.700.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01149 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Álvaro Mauricio Vanegas Posada
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Sexto. Poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta allegada por Transunion y la manifestación realizada por Servicios Especializados de AB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ecb9df30b07830e746b79ff3885ee44be70d6b11302fa1a404371fe03453f2**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01172 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA Nit. 860.034.313-7
Demandado:	Bienzaro SAS Nit. 900.906.048-7
Asunto:	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Gustavo Amaya Yepes quien cuenta con facultad expresa para recibir, coadyuvado por la representante legal de Bienzaro SAS, Valentina Cañas Zapata; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 1226956, el proceso ejecutivo instaurado por Banco Davivienda SA contra Bienzaro SAS, advirtiendo que la obligación continúa vigente a favor del acreedor.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la sociedad ejecutada Bienzaro SAS en la cuenta corriente No. 996814 de la entidad financiera Banco Davivienda SA.

2.2. Embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la sociedad ejecutada Bienzaro SAS en la cuenta corriente No. 002235 de la entidad financiera Banco BBVA SA.

2.3. No se remitirá oficios de levantamiento de la medida de embargo a las entidades financieras, toda vez que, no se advierte que los oficios de comunicación de medidas hayan sido diligenciados.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01172 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA Nit. 860.034.313-7
Demandado:	Bienzaro SAS Nit. 900.906.048-7
Asunto:	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

2.4. Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Inversiones Bienzaro SAS con matrícula mercantil número 21-601140-02, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co) (con copia: linazarej@gmail.com – rodriguezjuancarlos408@gmail.com).

2.4.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Camara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Aceptar la renuncia a términos

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c63581278bdd6f7442931aaa5000cc68ede269f6a71bfc7e58219eee68de7cd**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01197 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Agropecuaria de Papa SAS con Nit. 900.306.213-1
Demandado:	Industrias Alimenticias La Reina con Nit. 890.929.502-3
Decisión:	Comisiona secuestro

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia frente al oficio N° 1647 donde informan el acatamiento de la medida cautelar.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados Industrias Alimenticias La Reina con matrícula mercantil número 21-065622- 02 y La Reina Snack con matrícula mercantil 21-633575-02, ambos de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y de propiedad del ejecutado Industrias Alimenticias La Reina con Nit. 890.929.502-3.

2.1. Facultar al comisionado para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestro en caso de que no concurra, nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01197 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Agropecuaria de Papa SAS con Nit. 900.306.213-1
Demandado:	Industrias Alimenticias La Reina con Nit. 890.929.502-3
Decisión:	Comisiona secuestro

e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.

2.2. La diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero. Designar como secuestre a Bienes & Abogados SAS, quien se localiza en carrera 49 N° 52 - 61 pasaje Astoria oficina 408 de Medellín, teléfonos: 4083028, 3538595 3216447844 - 3203720008, correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com.

3.1. El comisionado comunicará a la secuestre la designación en la forma y términos indicados en el artículo 49 del Código General del Proceso y le advertirá que dentro de los cinco (5) días a la entrega del telegrama deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista. El comisionado deberá dejar constancia del envío de telegrama a la dirección indicada, con un término no inferior a 8 días a la fecha programada para la práctica de la diligencia. La auxiliar de la Justicia deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. En el acto de posesión se le advertirá al auxiliar sobre las funciones de su cargo; y el deber de rendir cuentas de su administración ante el Juzgado comitente en los términos del artículo 52 del Código General del Proceso. Asimismo, al momento de la diligencia la parte demandante deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de secuestro.

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co para que de su competencia; auxíliese y devuélvase oportunamente. Con copia: gloriastella410@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ffd70772a4911011f43516af8ad8527a9a69530d6ea4ff25a789a8b1608120**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01197 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Agropecuaria de Papa SAS
Demandado:	Industrias Alimenticias La Reina
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Agropecuaria de Papa SAS en contra de Industrias Alimenticias la Reina SAS.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 28 de noviembre de 2022 por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 774 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo deprecado en el escrito inicial, el cual fue corregido mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a Industrias Alimenticias la Reina SAS por correo electrónico remitido el 31 de enero de 2023 y bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01197 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Agropecuaria de Papa SAS
Demandado:	Industrias Alimenticias La Reina
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. LA FACTURA CAMBIARIA COMO TÍTULO VALOR

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud de un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario.

Esa misma norma dispone que el ejemplar original de la factura, suscrito por el emisor y el obligado, constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte y en los términos del artículo 774 *ibídem*, para que la factura pueda ser considerada un título valor deberá reunir, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹ y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01197 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Agropecuaria de Papa SAS
Demandado:	Industrias Alimenticias La Reina
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En conclusión, para que una factura pueda ser considerada como título valor en su emisión se deben observar tres tipos de requisitos: los generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio; y los especiales, tanto de naturaleza cambiaria contenidos en el artículo 774 ibídem, como de naturaleza tributaria señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Facturas N° Fep 7386, Fep 7441, Fep 7471, Fep 7479, Fep 7495, Fep 7502, Fep 7621, Fep 7692, Fep 7704, Fep 7718, Fep 7729, Fep 7743, Fep 7753, Fep 7763, Fep 7770, Fep 7792 y Fep 7833. En los documentos es visible además la constancia de recibido por parte de la demandada y la descripción de los artículos vendidos.
- b. Certificado de existencia y representación de Agropecuaria de Papa SAS.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, las facturas N° Fep 7386, Fep 7441, Fep 7471, Fep 7479, Fep 7495, Fep 7502, Fep 7621, Fep 7692, Fep 7704, Fep 7718, Fep 7729, Fep 7743, Fep 7753, Fep 7763, Fep 7770, Fep 7792 y Fep 7833, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dichas facturas de venta cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 774 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01197 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Agropecuaria de Papa SAS
Demandado:	Industrias Alimenticias La Reina
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 5.528.600.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Agropecuaria de Papa SAS y en contra de Industrias Alimenticias La Reina en los términos del mandamiento de pago librado el 28 de noviembre de 2022 y corregido mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Industrias Alimenticias La Reina, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 5.528.600.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294486c2ad92e61dd5755f05864bc878929d2266466c019bf27da71413f43797**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00010 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Gabriel Bernardino Sierra Toro
Demandado:	Guillermo León Sierra Mesa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Gabriel Bernardino Sierra Toro y en contra de Guillermo León Sierra Mesa con fundamento en la letra de cambio suscrita el 8 de abril de 2019 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 100.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados al 2.5% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados a partir del 09 de julio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00010 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Gabriel Bernardino Sierra Toro
Demandado:	Guillermo León Sierra Mesa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Yolanda Isabel Olano Severiche, portadora de la T. P. N° 349.062, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente: [05001400301220230001000](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/05001400301220230001000)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429c89cfa67b1b25a9286663774fc123abc558b63b8a8fc098e2e418f693835e**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00012 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Jacmes Darío Moreno Echavarría
Demandados:	Compañía Mundial de Seguros SA y otros
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Jacmes Darío Moreno Echavarría en contra de Tomás Ramírez Villa, Mercedes Villa Rincón, Diego Alejandro Aristizabal Salazar, Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra y Compañía Mundial de Seguros SA, estas últimas a través de sus representantes legales.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00012 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Jacmes Darío Moreno Echavarría
Demandados:	Compañía Mundial de Seguros SA y otros
Asunto:	Admite demanda

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Jacmes Darío Moreno Echavarría, por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Sexto. Designar como apoderado en pobreza de la parte demandante, al abogado Diego Rolando García Sánchez, portador de la T.P. 160.180, quien la venía representando en el presente asunto y a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fdf25ee3c712abafe5ca10e36457ad383642968e952fde6a86ca3640c36d36**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00090 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Yenny Marcela Bedoya Correa con C.C.32.184.522
Demandado:	Wilmar Andrés Molina Restrepo con C.C.1.036.607.597
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el demandado en compañía del escrito proveniente de la ejecutante Yenny Marcela Bedoya Correa y coadyuvado por el señor Wilmar Andrés Molina Restrepo; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Yenny Marcela Bedoya Correa en contra de Wilmar Andrés Molina Restrepo.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 02 de febrero de 2023 consistente en el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga al servicio de Agropecuaria Aliar SAS el ejecutado Wilmar Andrés Molina Restrepo. (aliar@aliar.com.co).

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al empleador, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00090 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Yenny Marcela Bedoya Correa con C.C.32.184.522
Demandado:	Wilmar Andrés Molina Restrepo con C.C.1.036.607.597
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6efc639ae6dc8ca8daed772b433e509c3d07dbd32df7c2eef464dedf58b037**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00201 00
Proceso:	Verbal Especial - posesorio
Demandante:	Verónica Álvarez Rúa
Demandados:	Steffanny Diosa Taborda
Asunto:	Admite demanda

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 377 del Código General del Proceso, y verificado el nombre correcto de la demanda en su documento de identidad, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal especial – posesorio instaurada por Verónica Álvarez Rúa en contra de Steffanny Diosa Taborda.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00201 00
Proceso:	Verbal Especial - posesorio
Demandante:	Verónica Álvarez Rúa
Demandados:	Steffanny Diosa Taborda
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Reconocer personería al abogado Diego Hernán Beltrán Martín, portador de la T. P. N° 324.848, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Link del expediente: [05001400301220230020100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230020100)

NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3a2ea9db2447e37787a72fcc207f3e2e85eb655c086c01d9ce75ca371b1be2**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00202 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Santander de Negocios Colombia SA
Demandados:	Hamilton Steven Monsalve Muñoz
Asunto:	Rechaza de plano solicitud

Banco Santander de Negocios Colombia SA, actuando a través de apoderada judicial, solicita la aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria en contra del señor Hamilton Steven Monsalve Muñoz y con fundamento en el Contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia y el registro de ejecución de Confecámaras. Previo a resolver sobre la procedencia de la solicitud de aprehensión, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 12 del Decreto 1676 de 2013 establece que *para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.*

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014 que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo y que, *para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos [60](#), [61](#) y [65](#) de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información: ... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.*

Ahora, se advierte que de acuerdo con el artículo 31 *ibídem* el lapso transcurrido desde el registro hasta la fecha de presentación de la demanda no puede sobrepasar los treinta (30) días, so pena de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, pues esa norma señala que *sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá*

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00202 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Santander de Negocios Colombia SA
Demandados:	Hamilton Steven Monsalve Muñoz
Asunto:	Rechaza de plano solicitud

inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: ...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, se tiene que la fecha del registro del formulario de ejecución, según se observa a folio 54 del archivo 02 del expediente digital, se realizó el 10 de noviembre de 2022 y la solicitud de pago aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria fue radicada el 21 de febrero de 2023, por lo cual no se cumple con la disposición trascrita, lo que desvirtúa la vigencia del título ejecutivo como presupuesto de la acción.

En consecuencia, se avizora que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia al sobrepasar el término de un mes contabilizado desde la fecha de su inscripción en el formulario de inscripción de Confecámaras hasta la radiación de la solicitud, requisito para tramitar el proceso de la referencia. En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria deprecado por Banco Santander de Negocios Colombia SA en contra de Hamilton Steven Monsalve Muñoz por falta de vigencia del formulario de inscripción de Confecámaras.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b8707dad6b24e72a61e37cd1f744f66a13e2847b6d137c4e86a9e7b256c5c**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00205 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Yomaira Castro Pulgarin
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de la señora Yomaira Castro Pulgarin con fundamento en la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N° 1653 otorgada el 18 de agosto de 2016 ante la Notaria 2 del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. Por la cantidad de 401.8170 UVR que al día 20 de febrero de 2023 equivalen a \$132.898.00 por concepto de Cuota de capital vencido del 5 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa de 5.8 % E.A. exigibles desde el 23 de febrero de 2023- día siguiente al de la presentación de la demanda - hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por la cantidad de 401.0384 UVR que al día 20 de febrero de 2023 equivalen a \$132.640.48 por concepto de Cuota de capital vencido del 5 de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa de 5.8 % E.A. exigibles

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00205 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Yomaira Castro Pulgarin
Asunto:	Libra mandamiento de pago

desde el 23 de febrero de 2023- día siguiente al de la presentación de la demanda - hasta que se verifique el pago total.

2.4. Por la cantidad de 432.6733 UVR que al día 20 de febrero de 2023 equivalen a \$143.103.49 por concepto de Cuota de capital vencido del 5 de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa de 5.8 % E.A. exigibles desde el 23 de febrero de 2023- día siguiente al de la presentación de la demanda - hasta que se verifique el pago total.

2.5. Por la cantidad de 431.9733 UVR que al día 20 de febrero de 2023 equivalen a \$142.871.97 por concepto de Cuota de capital vencido del 5 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa de 5.8 % E.A. exigibles desde el 23 de febrero de 2023- día siguiente al de la presentación de la demanda - hasta que se verifique el pago total.

2.6. Por la cantidad de 431.2766 UVR que al día 20 de febrero de 2023 equivalen a \$142.671.54 por concepto de Cuota de capital vencido del 5 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa de 5.8 % E.A. exigibles desde el 23 de febrero de 2023- día siguiente al de la presentación de la demanda - hasta que se verifique el pago total.

2.7. Por la cantidad de 681.1742 UVR que al día 20 de febrero de 2023 equivalen a \$225.293.33 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022, causados hasta el 22 de febrero de 2023.

2.8. Por la cantidad de 679.2819 UVR que al día 20 de febrero de 2023 equivalen a \$224.667.46 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022, causados hasta el 22 de febrero de 2023.

2.9. Por la cantidad de 667.9333 UVR que al día 20 de febrero de 2023 equivalen a \$224.042.82 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022, causados hasta el 22 de febrero de 2023.

2.10. Por la cantidad de 675.3556 UVR que al día 20 de febrero de 2023 equivalen a \$223.368.87 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022, causados hasta el 22 de febrero de 2023.

2.11. Por la cantidad de 673.3213 UVR que al día 20 de febrero de 2023 equivalen a \$22.696.04 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2023, causados hasta el 22 de febrero de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00205 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Yomaira Castro Pulgarin
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.12. Por la cantidad de 671.2902 UVR que al día 20 de febrero de 2023 equivalen a \$22.024.27 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023, causados hasta el 22 de febrero de 2023.

2.13. Por la cantidad de \$52.212.80 por concepto de seguro correspondiente a la cuota del 5 de septiembre de 2022, conforme lo pactado en la escritura 1653 del 18 de agosto de 2016.

2.14. Por la cantidad de \$52.564.27 por concepto de seguro correspondiente a la cuota del 5 de octubre de 2022, conforme lo pactado en la escritura 1653 del 18 de agosto de 2016.

2.15. Por la cantidad de \$54.564.09 por concepto de seguro correspondiente a la cuota del 5 de noviembre de 2022, conforme lo pactado en la escritura 1653 del 18 de agosto de 2016.

2.16. Por la cantidad de \$52.985.72 por concepto de seguro correspondiente a la cuota del 5 de diciembre de 2022, conforme lo pactado en la escritura 1653 del 18 de agosto de 2016.

2.17. Por la cantidad de \$53.364.15 por concepto de seguro correspondiente a la cuota del 5 de enero de 2023, conforme lo pactado en la escritura 1653 del 18 de agosto de 2016.

2.18. Por la cantidad de \$53.738.08 por concepto de seguro correspondiente a la cuota del 5 de febrero de 2023, conforme lo pactado en la escritura 1653 del 18 de agosto de 2016.

2.19. Por la cantidad de 671142111.5612 UVR que al día 20 de febrero de 2023 equivalen a \$47.002.347.24 por concepto Capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.8% E.A. exigibles desde el 22 de febrero de 2023- fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley

Radicado:	05001 40 03 012.2022 00205 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Yomaira Castro Pulgarin
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 001-645125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Acreditada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro solicitado. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Danyela Reyes González, portadora de la T. P. N°198.584, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente: [05001400301220230020500](https://www.cjec.gov.co/consulta-expediente/05001400301220230020500)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548f9031eac022f445e8e25754bca4d91e5804b490c20d2b649bcedc9ca3b4eb**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00206 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Robin Darley Basto Torres
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente SA en contra de Robin Darley Basto Torres con fundamento en el Pagaré suscrito el 22 de mayo de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 31.681.710,43 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de diciembre de 2022 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 28.740.000 conforme lo pedido.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00206 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Robin Darley Basto Torres
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, portadora de la T. P. N° 175.761, como representante legal de la sociedad Cobroactivo SAS, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente: [05001400301220230020600](https://www.cjecor.gov.co/consulta/verExpediente?id=05001400301220230020600)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b152ddd308d1d59a45ec98bb7a77d900700e90fe405eff5bdf550b89b6bde5**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00207 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Luz Estela Reyes Rojas
Demandado:	Diana Patricia Ruiz
Asunto:	Admite demanda

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, y verificado el nombre correcto de la demanda en su documento de identidad, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Luz Estela Reyes Rojas en contra de Diana Patricia Ruiz.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00207 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Luz Estela Reyes Rojas
Demandado:	Diana Patricia Ruiz
Asunto:	Admite demanda

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, en su defecto presentar los recibos de pago expedidos directamente por el arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Sexto. Reconocer personería al abogado Samuel David Duque Ríos, portador de la T.P. No. 166.166, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente: [05001400301220230020700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230020700)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d14079e97ccc9d164031292a3ba67cc90da208ce6a88cec9ce35fdaac3db43**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00208 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hans Stalin Remache Morales
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Caja Social SA en contra de Hans Stalin Remache Morales con fundamento en el Pagaré suscrito el 22 de mayo de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 18'124.755 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$2.001.061 por concepto de intereses corrientes calculados al 33.70% efectivo anual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 22 de febrero de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de febrero de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación,

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00208 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hans Stalin Remache Morales
Asunto:	Libra mandamiento de pago

incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado John Jairo Ospina Vargas, portador de la T. P. N° 27.383, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente: [05001400301220230020800](https://www.cajacivil.gov.co/consultas/05001400301220230020800)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d329d0c27cb8b4b6518e49737cc17a63f1f10935e268bede53bdc6f0eeca6e99**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00208 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA con Nit. 860.007.335-4
Demandado:	Hans Stalin Remache Morales con C.C. 1.001.003.808
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que el ejecutado Hans Stalin Remache Morales con C.C. 1.001.003.808, sea titular.

Segundo. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído sin necesidad de oficio a Transunion (solioficial@transunion.com), con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. Con copia: (jjospinav@jairospinaabogados.com)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62746b79499a0dfb2040262d39701c23dc5b0dcecb11434e2592e8c5f363d9ce**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00209 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia Nit. 890.102.513-4
Demandados:	Herederos de Cecilia Nancy Ochoa Siegert C.C. 21.346.679
Asunto:	Información previa a calificación de demanda - Ordena oficiar

Revisado el escrito inicial se avizora que en el proceso de la referencia se pretende el saneamiento de la falsa tradición por parte de la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia Nit. 890.102.513-4, de conformidad con las anotaciones N° 014 y 015 del folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-178310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte.

Previo a la calificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9° y 12 de la Ley 1561 de 2012 y a efectos de constatar la información indicada en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° ibídem, en relación con un inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 01N-178310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, ubicado en la Carrera 39 No. 58 - 44 de Medellín (dirección catastral) y que se describe como: *“una casa de habitación de tapias y tejas situado en la ladera de Medellín con sus mejoras y anexidades, junto con el solar correspondiente y que linda; por el occidente con la plaza Santander, por el norte con propiedad de Gonzalo Ángel, por el oriente con la quebrada la loca y con el predio de Ezequiel Vélez, luego un lote de terreno que da salida a la propiedad de Ezequiel Vélez el cual linda por el oriente con la quebrada la loca y el predio de Petrona arboleda, por el occidente con terrenos de herederos de José v. Gómez, y por el sur con la calle la ladera”, se dispone oficiar:*

1. Al Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Director de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, para que se sirvan certificar en relación con dicho inmueble:

1.1. Que no es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política ni se trata de un bien cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00209 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia
Demandados:	Herederos indeterminados de Cecilia Nancy Ochoa Siegert
Asunto:	Información previa a calificación de demanda - Ordena oficial

por normas constitucionales o legales.

1.2. Que no se encuentra ubicado en: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal; b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen; c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

1.3. Que las construcciones plantadas en el inmueble no se encuentran total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

1.4. Que no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas. En caso contrario, informar si el predio y/o las partes se encuentran identificados dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. Que no está destinado a actividades ilícitas.

1.6. Si en el municipio y/o en el área donde se ha implementado el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso afirmativo, se solicita poner a disposición los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias.

1.7. Allegar plano o cédula catastral o cualquier otro documento que repose en el archivo catastral donde consten descripción, cabida y linderos del inmueble.

2. A la Agencia de Desarrollo Rural para que se sirva certificar –de manera íntegra y puntual- en relación con el inmueble anteriormente descrito:

2.1. Que no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2.2. Que no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00209 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia
Demandados:	Herederos indeterminados de Cecilia Nancy Ochoa Siegert
Asunto:	Información previa a calificación de demanda - Ordena oficiar

similares zonas urbanas. En caso contrario, informar si el predio y/o la señora Cecilia Nancy Ochoa Siegert se encuentra identificada dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

2.3. Que su extensión no excede de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF).

3. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que se sirva certificar en relación con el inmueble anteriormente referido, que sobre éste no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997 y allegar plano o cédula catastral o cualquier otro documento que repose en el archivo catastral donde consten descripción, cabida y linderos del inmueble.

4. A la Fiscalía General de la Nación para que se sirva certificar si el inmueble descrito ha sido destinado a alguna actividad ilícita o hay en curso alguna investigación donde aparezca involucrado el mismo.

5. Al Municipio de Medellín - Comité local de Atención Integral a la Población Desplazada o quien haga sus veces) y a la Personería Municipal (art. 12 de la Ley 387 de 1997), para que se sirva certificar en relación con el inmueble anteriormente señalado:

5.1. Si éste se encuentra o no, incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1997.

5.2. Si sobre éstos no se adelantan procesos de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras

6. A la Secretaría de Gobierno de Medellín para que se sirva certificar si el inmueble anteriormente descrito ha sido destinado a alguna actividad ilícita o hay en curso alguna investigación de carácter policivo donde aparezcan involucrados los bienes referidos con ocasión de dicha actividad.

7. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia – zona norte, para que se sirva expedir, a costa del interesado, i) certificado de tradición y libertad y ii) certificado especial con relación al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 01N-178310, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro o certificado especial de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre ese bien.

7.1. La radicación del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, corresponde a la parte interesada, por lo tanto,

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00209 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia
Demandados:	Herederos indeterminados de Cecilia Nancy Ochoa Siegert
Asunto:	Información previa a calificación de demanda - Ordena oficiar

deberá acreditarse ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del oficio su diligenciamiento, de conformidad con la Instrucción Administrativa N°05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado & Registro.

8. Infórmese a las anteriores entidades, salvo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que, de conformidad con el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, cuentan con el término perentorio de quince (15) días hábiles para expedir los certificados o documentos peticionados, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

9. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades: (i) Agencia de Desarrollo Rural, (ii) Director de Sistemas de Información y Catastro Gobernación de Antioquia, (iii) Fiscalía General de la Nación, (iv) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), (v) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al (vi) Municipio de Medellín (a) Comité local de Atención Integral a la Población Desplazada (o quien haga sus veces), (b) a la Personería Municipal, (c) Departamento Administrativo de Planeación, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@adr.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; judiciales@igac.gov.co; notificacionesjudiciales@restituciondettierras.gov.co; notimedellin.oralidad.gov.co; agabogadosyasesores@gmail.com respectivamente, para lo de su competencia, sin necesidad de oficio y podrán acceder al expediente en el siguiente vínculo: 05001400301220230020900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edf369070988f1ccdc43ddb4548e0d0ac7ee35f141da048fd23451cf64391e7**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00213 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inversiones Jyhesmi SAS
Demandado:	Freddy Jaimes Tellez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Inversiones Jyhesmi SAS en contra de Freddy Jaimes Tellez con fundamento en el Pagaré N° 01 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 11.159.480 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de mayo de 2022-día siguiente al señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00213 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inversiones Jyhermi SAS
Demandado:	Freddy Jaimes Tellez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez portador de la T. P. N°246.738, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente: [05001400301220230021300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230021300)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23890696be328c3c74a7bb9ce1b69d78d405e58e514753816ed8af8d5af5b06c**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00214 00
Proceso:	Ejecutivo prendario menor cuantía
Demandante:	Jaime Andrés López Mora
Demandado:	Xiomara Munera Gaviria
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo de vehículo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Jaime Andrés López Mora y en contra de Xiomara Munera Gaviria con fundamento en el Pagaré N° 1069 garantizado con prenda abierta sin tenencia otorgada el 17 de diciembre de 2019 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 56.149.049 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de julio de 2021 -día siguiente al incumplimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00214 00
Proceso:	Ejecutivo prendario menor cuantía
Demandante:	Jaime Andrés López Mora
Demandado:	Xiomara Munera Gaviria
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo de vehículo

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa FWK 758 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la parte demandante.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que se proceda a su inscripción y se expidan y remitan a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado. ([notimedellin.oralidad.gov.co](mailto:abogadojoseg@gmail.com) - abogadojoseg@gmail.com).

Octavo. Requerir a la parte actora para que indique donde circula principalmente el rodante de placa FWK 758, a fin de comisionar a la autoridad competente, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

Noveno. Reconocer personería al abogado José Hedir Garcés Saldarriaga, portador de la T. P. N° 185.828, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente: [05001400301220230021400](https://www.oralidad.gov.co/05001400301220230021400).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c812b5344088aabd7e79b6123fcb37573723c7fff9962760a4bb796eaf3a1e6c**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00215 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancoomeva SA
Demandado:	Marlo Moscarella Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancoomeva SA y en contra de Marlo Moscarella Quintero, con fundamento en los siguientes títulos y valores:

2.1. Pagaré N° 00000221530 por los siguientes valores:

2.1.1. \$66.126.366 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.1.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de febrero de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Pagaré N° 00000420976 por los siguientes valores:

2.1.1. \$10.236.910 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.1.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00215 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancoomeva SA Nit. 900.406.150-5
Demandado:	Marlo Moscarella Quintero C.C. 72.226.800
Asunto:	Libra mandamiento de pago

partir del 11 de febrero de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Adriana Janneth Moncada Pérez, portadora de la T. P. N° 154.958, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Link del expediente: [05001400301220230021500](https://www.cjcgpuj.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=05001400301220230021500).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193b7e3a116bb5ed72fa7ab3f756d8f0388d24f5fcac1c79425dba015dd8ec21**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00216 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito crear Ltda
Demandado:	Gerardo de Jesús Sepúlveda Cardona y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de ahorro y crédito crear Ltda en contra de Gerardo de Jesús Sepúlveda Cardona y Rosa Ángela Jiménez de Sepúlveda con fundamento en el Pagaré N° 85542 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.189.851 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de octubre de 2013 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- y hasta que se verifique el pago total; toda vez que ya no tiene cabida la aceleración del plazo solicitado, pues al momento de radicar la demanda, el pagaré ya se encontraba vencido conforme con la literalidad del título valor.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00216 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito crear Ltda
Demandado:	Gerardo de Jesús Sepúlveda Cardona y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Daniel Gómez Molina, portadora de la T. P. N° 285.508, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente: [05001400301220230021600](https://www.cjec.gov.co/consulta-expediente/05001400301220230021600)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e97f6bd1d1d431a72901499fdf6e5e4d78e8f0179894ce6df5beb77a9f6698**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00216 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito crear Ltda Nit.890.981.459-4
Demandado:	Gerardo de Jesús Sepúlveda Cardona y otra
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Rosa Ángela Jiménez de Sepúlveda con C.C.21.573.180, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliada, y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Segundo. Requerir a la EPS Coosalud SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Gerardo de Jesús Sepúlveda Cardona con C.C.3.418.617, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliada, y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00216 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito crear Ltda con Nit.890.981.459-4
Demandado:	Gerardo de Jesús Sepúlveda Cardona y otra
Asunto:	Ordena oficiar

(notificacioncoosaludeps@coosalud.com)

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a las entidades destinatarias copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. Con copia: (notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73ecf76897f7e1a6a025d967719a6edd94ac318c8e2ecadd7222920cbd98f6**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00217 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Factoring Abogados SAS
Demandado:	Edwin Fernando Rodríguez Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Factoring Abogados SAS y en contra de Edwin Fernando Rodríguez Gómez con fundamento en la letra de cambio suscrita en el mes de enero de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.182.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de agosto de 2022 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00217 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Factoring Abogados SAS
Demandado:	Edwin Fernando Rodríguez Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Sandra Milena López Acevedo, portadora de la T. P. N° 151.116, en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

Acceso al expediente: [05001400301220230021700](https://www.cjec.gov.co/consulta-expediente/05001400301220230021700)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4a7b4e588385ac06b0889d383a843af72f4877571f7b33c02fc90b142f77770

Documento generado en 06/03/2023 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00221 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Julio Roberto Camacho Becerra
Demandado:	Diana Carolina Velasco Salazar
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Julio Roberto Camacho Becerra, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Diana Carolina Velasco Salazar y con fundamento en el documento denominado letra de cambio obrante a folio 8 del archivo 02 del expediente digital.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)*

La letra de cambio, regulada en los artículos 691 a 708 del Código de Comercio, ha sido definida por la doctrina como un título valor de estructura tripartita que es creado por una persona (girador) y contiene una obligación de pago de una suma determinada de dinero en cabeza de otro sujeto (girado), quien podrá a su vez aceptar la misma (aceptante). Así las cosas, es el aceptante –sea el propio girado o un tercero- quien se convierte en obligado principal y acreedor del girador y/o de los posteriores tenedores legítimos del título.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00221 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Julio Roberto Camacho Becerra
Demandado:	Diana Carolina Velasco Salazar
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Por su parte el artículo 671 del C. de Comercio, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En el asunto de autos el documento letra de cambio suscrita el 06 de julio de 2022 por valor de \$ 2.000.000 carece de la firma del girado, requisito que según la norma transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, presupuesto que es imperante tratándose del proceso incoado, toda vez que de tal manera se verifica si la obligación descrita resulta ser objeto de exigibilidad por parte de quién acude a la jurisdicción. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Julio Roberto Camacho Becerra en contra de Diana Carolina Velasco Salazar y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

Link del expediente: [05001400301220230022100](https://www.cjce.gub.ve/portal/verDetalleExpediente/05001400301220230022100)

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c15d256c252de3973499a88f319a7cc5f85cea627f8f308fd8b88fd83eac664**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00222 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Yuliana Manyelli Marín Jiménez y otras
Demandado:	Mario de Jesús Marín Marín e indeterminados
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. De conformidad con el artículo 12 del Código General del Proceso por analogía, allegue prueba del estado civil y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente de cada una de las demandantes, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se dé aplicación al párrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

1.2. Con el fin de determinar la cuantía del proceso, aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5096966.

1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, excluyendo las solicitudes con las cuales no pretende declarar un derecho, esto es, las pretensiones segunda y tercera.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00222 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Yuliana Manyelli Marín Jiménez y otras
Demandado:	Mario de Jesús Marín Marín e indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Indique los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.5. En virtud de la suma de posesiones que pretende ser acreditada, deberá indicarse la forma y términos como ingresó la señora Gabriela Jiménez Salazar, a ejercer la posesión del bien inmueble objeto del proceso.

1.6. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, incluido el tiempo que ejerció como poseedora Gabriela Jiménez Salazar, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica de la demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente: [05001400301220230022200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230022200)

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8e5b7728add69ab9aadf7d35ec2d17654eab6a9d2ec7297d88194667be4a1a**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00223 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Notaria Doce (12) del Circulo de Medellín
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Notario Doce (12) del Circulo de Medellín y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la calle 40 C N° 38 B – 34 interior 201 de Medellín, solicitada por el Notario Doce (12) del Circulo de Medellín con fundamento en el Acta de Conciliación N° 00686 del 3 de febrero de 2022 aprobada por Humberto Corrales Restrepo propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos Nutibara a través de su apoderado judicial y el solicitado Sebastián Ramírez Uribe.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

Acceso al expediente: [05001400301220230022300](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400301220230022300)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56ef156f31e3f69daf68e29b73c3ff13bde11d7b77d51e10bcaf02f5cb009a5**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01126 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandados:	Fabio Enrique Durango Velásquez
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 84 numeral 1° del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015. En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique el municipio donde circula principalmente el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios pues la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales

1.2. Allegue el historial del vehículo de placa JON 980 en el cual conste la inscripción de la garantía, expedido directamente por la Secretaria de Movilidad donde se encuentre inscrito y con una vigencia no mayor de 30 días.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7f5e520b2920d08ec1660a8094b8622f23bf113da1aa8c07f5408a2f8843ad**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00225 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional -Comuna-
Demandado:	Luz Aurora Sánchez Martínez y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional -Comuna- en contra de Gerardo de Luz Aurora Sánchez Martínez y Maria Constanza Bernal Holguín con fundamento en el Pagaré N°14060875 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.241.601 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de marzo de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- y hasta que se verifique el pago total; toda vez que ya no tiene cabida la aceleración del plazo solicitado, pues al momento de radicar la demanda, el pagaré ya se encontraba vencido conforme con la literalidad del título valor.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00225 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional -Comuna-
Demandado:	Luz Aurora Sánchez Martínez y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Maria Victoria Ocampo Betancur, portadora de la T. P. N° 124.430, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente: [05001400301220230022500](https://www.cjec.gov.co/consulta/05001400301220230022500)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8ffda797cb610404dbb2097468f220e3aaaadb1d3e02b30442c859d165b343**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00226 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Richard Vásquez Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Confiar Cooperativa Financiera en contra de Richard Vásquez Osorio con fundamento en el Pagaré N°5502373904946053 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.996.531 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de junio de 2022 –conforme con lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00226 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Richard Vásquez Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado John William Álvarez Vásquez, portador de la T. P. N° 61.184, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente: [05001400301220230022600](https://www.cjecf.gub.ve/portal/consultas/05001400301220230022600)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40eb9fa14bdcbb2ddc44b2a30f09156d2b32c07e7c957f94374022dc94dfc3d**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00227 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancoomeva SA
Demandado:	Daniel Antonio Díaz Perea
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancoomeva SA y en contra de Daniel Antonio Díaz Perea, con fundamento en el pagaré N° 0000231076 por los siguientes valores:

2.1. \$44.653.296 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de febrero de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00227 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancoomeva SA
Demandado:	Daniel Antonio Díaz Perea
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Elizabeth Giraldo Zuluaga, portadora de la T. P. N° 63.212, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Link del expediente: [05001400301220230022700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230022700)

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85159b77b390a2a5150c7036415aa64b0ee981698ea14cb8350286ff738f446b

Documento generado en 06/03/2023 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00227 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancoomeva SA Nit. 900.327.546-9
Demandado:	Daniel Antonio Díaz Perea C.C. 71.579.054
Asunto:	Requiere información

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Daniel Antonio Díaz Perea, sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a Transunion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com -solioficial@transunion.com).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be8022cf1a2f409fa38c3539a74b684c624e57bddc876cbd2bba243032b6f9e**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00228 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandados:	Grupo Alturas SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Banco Davivienda SA en contra de Grupo Alturas SAS y Victor Mauricio Castañeda Sánchez , con fundamento en el contrato de leasing financiero N° 005-03-00000004711 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de leasing financiero insolutos:

FECHA CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR CANON
11/12/2021	12/12/2021	\$ 1.281.795
11/01/2022	12/01/2022	\$ 1.281.795
11/02/2022	12/02/2022	\$ 1.307.944
11/03/2022	12/03/2022	\$ 1.307.944
11/04/2022	12/04/2022	\$ 1.307.944
11/05/2022	12/05/2022	\$ 1.349.959
11/06/2022	12/06/2022	\$ 1.349.959
11/07/2022	12/07/2022	\$ 1.349.959
11/08/2022	12/08/2022	\$ 1.404.859
11/09/2022	12/09/2022	\$ 1.404.859
11/10/2022	12/10/2022	\$ 1.404.859
11/11/2022	12/11/2022	\$ 1.464.718

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00228 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandados:	Grupo Alturas SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

11/12/2022	12/12/2022	\$	1.464.718
11/01/2023	12/01/2023	\$	1.464.718
11/02/2023	12/02/2023	\$	1.515.892
TOTAL		\$	20.661.922

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por los demás cánones de leasing financiero que se continuaren causando a partir del 11 de marzo de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2023, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00228 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandados:	Grupo Alturas SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que es de su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal, portadora de la T. P. N° 138.607, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente: [05001400301220230022800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230022800)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c04cb6ad5fe7399b98a7a593e2b14f5f5e54161ae9466e46398713346c742c0**

Documento generado en 06/03/2023 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>